PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1831

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

PER1

Abogadas:Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero , Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

ADD1

[redacted] provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la ADD2 provincia Santo Domingo.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD3 provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00174 de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor PER3 en contra de la sentencia civil No.549-2017-SSEN-01483, de fecha 30 de octubre del año 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad: revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y acoge parcialmente por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios por ser justa y reposar en base legal. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDE-ESTE), al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor del señor PER3 monto este que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados como se describe precedentemente. TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. PER4 e PER5 abogadas del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en virtud de comunicaciones comprendidas entre el 28 de junio de 2006 y 26 de enero de 2007, el señor PER3 solicitó a Edeeste una inspección y supervisión eléctrica en el inmueble de su propiedad, a fin de instalar un transformador que este había comprador para el servicio eléctrico, el que fue aprobado por dicha institución en fecha 15 de febrero de 2007; b) posteriormente, Edeeste retiró el transformador instalado en la propiedad del referido señor; c) en virtud de este suceso PER3 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; c) dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01483 de 30 de octubre de 2017; d) contra dicho fallo, el demandante interpuso un recurso de apelación, el que se acogió mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de RD$600,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales.

2)En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que para su admisión la decisión impugnada debe superar la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término.

3)La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4)Es necesario precisar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición puede ser válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el día 19 de diciembre de 2008, fecha en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 17 de junio de 2019, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal ha sido eliminado y en tal sentido no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y de la Ley General de Electricidad, Ley 125-01; segundo: monto irrazonable de la indemnización; no se dan motivos para justificar el mismo; tercero: falta de ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).

6)En su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte hizo una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que si bien la parte recurrida compró el transformador, esto se realizó con la finalidad de conectar el proyecto al sistema eléctrico nacional interconectado y una vez conectado este pasa a ser propiedad exclusiva de Edeeste, no siendo dicha compra un aporte de financiamiento reembolsable conforme a la Ley núm. 125-01, en cuyo caso si esta la recurrente obligada a reembolsar el gasto realizado por quien haga los aportes en materiales, lo que no es el caso que nos ocupa, por tanto no existe daño alguno que resarcir al recurrido; que la corte incurrió en errónea interpretación de la ley indicada cuando asume que al mover el transformador se le estaba causando un daño al demandante y al dar por cierto las declaraciones del testigo de que el edificio quedó sin servicio eléctrico por varios días, sin presentar la prueba de una certificación de entradas y salidas que debe ser emitido por la Superintendencia de Electricidad.

7)Al respecto la parte recurrida aduce que la recurrente no indica el motivo por el cual la corte interpretó de manera errada el artículo 1315 del Código Civil, de lo que se advierte que Edeeste no presentó prueba en contrario para sustentar sus alegatos; que mediante las declaraciones del testigo quedó demostrado que el edificio quedó sin energía eléctrica por días, fruto de la actuación de la parte recurrente.

8)En cuanto al aspecto de que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

9)En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el aspecto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en esos vicios. En consecuencia, procede declarar inadmisible ese aspecto del medio de casación examinado.

10)En otro tenor, respecto a los argumento de que la alzada incurrió en un error de interpretación de la Ley núm. 125-01, ya que la compra del transformador constituye un aporte de financiamiento no reembolsable, la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte a qua, de lo que se advierte a su vez que ante esta sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que

pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida” lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un aspecto nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisible.

11)En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal a qua realizó una exposición vaga e insuficiente de los motivos de hecho, lo que da lugar a la casación, debiendo además responder todas las conclusiones dadas por las partes, ya sea para admitirlas o rechazarlas, lo que no ocurrió en la especie.

12)Al respecto la parte recurrida arguye que la corte emitió una sentencia razonaba y fundamentada en base legal, con una correcta exposición de los hechos y una motivación pertinente y suficiente que permiten justificar el fallo arribado.

13)La corte al acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original fundamentó lo siguiente:

Que todos estos documentos la Corte los ha tenido también a la vista por constar en el expediente de que se trata, y al respecto se establecen como hechos no controvertidos los siguientes; Primero; Que el entonces reclamante diligenció por ante la Distribuidora la correspondiente inspección a los fines de electrificación en el Residencial de su propiedad denominado Residencial Cueto Primero; Segundo; Que la citada empresa procedió a darle aquiescencia a dicha solicitud y luego de especificarle al requirente los términos y exigencias de dicha aprobación, le envió documento aprobándole el mismo; Tercero: Que el recurrente le comunicó a la Empresa que esta estaba haciendo un uso indebido del transformador al conectarlo a personas ajenas al residencial; Cuarto: Que fue emitida Comunicación vía correo de la Empresa donde le da respuesta al reclamante sobre la situación de la extracción del referido transformador de su propiedad; Quinto: Que igualmente obra un comunicado de parte del señor PER6 Gerente de Manteamiento de Redes de la Empresa, en donde solicita al Personal de Obras de Desarrollo que realice una investigación sobre la extracción del Transformador, debido a que estos se encontraban efectuando trabajos en la zona 9. Que la parte intimante ha sostenido a través de su demanda, que se constituye en un daño que se desprende de la misma falta en la cual se incurrió, la actuación posterior de EDEESTE, la cual no sólo no asumió su responsabilidad ante este por haberlo obligado a instalar un transformador corriendo con todos los gastos, retirándoselo sin previo aviso, sin justificación, sin dejarle soluciones alternas o un servicio adecuadamente instalado en sustitución del que le estaba retirando, sino que además lo maltrató con sus actuaciones con posterioridad a los hechos. 10. Que además de los documentos citados, para fundamentar su acción en daños y perjuicios el ahora recurrente agotó por ante esta Alzada una comparecencia personal, y un informativo testimonial presentando a los señores PER7 PER8 y PER9 quienes prestaron declaraciones coincidentes en el sentido de que ambos son residentes en el edificio propiedad del recurrente, y que efectivamente el transformador fue retirado del edificio, y ellos ni siquiera tuvieron conocimiento previo de ello; que por igual uno de los testigos, el que declaró a cargo de la empresa, manifestó: que 12. Que en base a lo

precedentemente establecido, a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por los medios y documentos ya antes descritos, mismos que la parte recurrida no se ha prestado a refutar con prueba en contrario por ningún medio y ni siquiera procedió a rebatirlo con argumentos en contrario pues no deposita escrito ampliatorio de defensa por ante esta instancia, tal y como se ha hecho constar ya en otra parte de esta sentencia. 13. Que ha quedado establecido que la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), como encargada de las redes de distribución eléctrica de la zona Este, causó un daño en contra del indicado propietario de la cosa, por lo que debió esta probar una de las causas liberatorias, prueba que no ha sido aportada por ella, por lo que esta Alzada considera de derecho que es su obligación responder por la reclamación incoada 14. Que no solo se debe responder por los daños causados por un hecho personal, sino también por los causados por las personas que están bajo la dirección y control del demandado, pues, como se lleva dicho, el daño causado por la cosa en esta oportunidad, se produjo por la extracción del transformador de parte de la brigada de la empresa, como ha declarado un empleado de la misma, que se encontraba en el edificio propiedad del intimante, lo cual no fue controvertido por la parte recurrida, como también se ha establecido anteriormente, pues no ha aportado la más mínima prueba liberatoria o eximente de la responsabilidad que se le imputa.

14)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15)En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición congruente y completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que evidenció que el daño causado a la hoy recurrida fue por la extracción del transformador por parte de la recurrente, el cual se encontraba en la propiedad del intimante, dejándola sin energía eléctrica durante días, por lo que al no probar una causa eximente de la responsabilidad que se le imputa, se procedió a acoger el recurso de apelación y por ende la demanda original, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto analizado, lo que impone que este sea rechazado.

16)En el último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte condenó al pago de una indemnización sin dar motivos especiales que justifiquen la suma indemnizatoria impuesta en su contra.

17)La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que la corte enumeró los daños materiales que se ocasionaron resultantes de falta cometida por la recurrente, indicando a su vez los daños morales también acaecidos fruto de dichas actuaciones, por tanto, la corte dio los motivos pertinentes al fijar el monto indemnizatorio.

18)El tribunal a qua al referirse a los daños y perjuicios ocasionados estatuyó lo siguiente:

15.Que ha quedado establecido entonces, los daños colaterales ocasionados por la recurrida al recurrente, siendo

estos deducidos de la inversión por este realizada para la compra e instalación del citado transformador, por el cual según Contrato de fecha 20 de marzo del año 2006, el Ingeniero PER10 fabricaría e instalaría un Transformador, y por tal servicio él le pagaría la suma de RD$91,000.00, pesos dominicanos; así como la compra de una fianza por la suma de RD$2,400.00, pesos dominicanos a SEGUROS BANRESERVAS, S.A, referente a los vicios ocultos qué pudieran devenir de los trabajos realizados de la Interconexión del citado transformador; esto sumado a los gastos pecuarios en los que ha tenido que incursionar el intimante diligenciado su reclamo por ante los tribunales del país a los fines de que la empresa acepte como regular y válida su reclamación, todo esto amén del perjuicio moral que ha provocado la impotencia de verse privado por parte de la intimada del uso del transformador por el adquirido, y las consecuentes reclamaciones que por tal hecho sus inquilinos le producían, generándole dicha situación sentimientos de angustia y preocupación. 16. Que la jurisprudencia dominicana ha mantenido de manera constante la exigencia de la relación de causa a efecto, así como la obligación de los tribunales de determinar en su decisión la existencia de ese vínculo de causalidad como requisito para la existencia de responsabilidad civil, no menos cierto es que cuando se está en presencia de una presunción de falta o de responsabilidad, como acontece en el caso que nos ocupa, el vínculo de causalidad se presume; cuestión ésta que ha quedado debidamente comprobada y justificada por los medios de prueba conforme hemos expresado anteriormente, y que, por consiguiente, conllevan a acoger en favor del demandante hoy recurrente una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dentro del límite de lo razonable. 17. Que por tal razón, procede condenar a la empresa recurrida a pagar en favor del recurrente, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, misma que será fijada soberanamente en la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD$600,000.00), ya que a nuestro juicio, la suma solicitada por el recurrente de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00), luce exagerada e irrazonable, pues es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional con el daño sufrido.

19)En este tenor, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte fijó el monto indemnizatorio a favor de la hoy recurrida en la suma RD$600,000.00, por concepto de daños materiales y morales. En cuanto a los materiales indicó que este consiste en la inversión por este realizada en la compra e instalación del transformador, la compra de la fianza y los gastos incurridos en el reclamo ante los tribunales, lo que derivó del contrato de fecha 20 de marzo de 2006, así como los demás documentos que tenía a su alcance. En cuanto a los morales para fijar dicho monto realizó también una valoración integral de las piezas aportadas, de lo que desprendió que en la especie estos consistían en la impotencia de verse privado por parte de la intimada del uso del transformador por el adquirido, y las consecuentes reclamaciones que por tal hecho sus inquilinos le producían, generándole dicha situación sentimientos de angustia y preocupación.; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

20)En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio, pues tomó en cuenta no solo los gastos incurridos por la parte recurrida en la fabricación e instalación del transformador sino también los sentimientos de angustia y preocupación generados por las consecuentes reclamaciones realizadas a la recurrente por verse privado del uso del transformador por él adquirido, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación in concreto, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, se desestima el aspecto ponderado.

21)En el tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte no ponderó los documentos depositados bajo inventario en tiempo hábil ni se refirió a los mismos, los que eran sustento de sus alegatos.

22)La parte recurrida aduce que la recurrente no indica cuáles documentos no fueron ponderados por la alzada, ni menciona tampoco en qué fecha fue depositado el inventario en cuestión.

23)En este sentido, respecto de que la sentencia adolece de ponderación de los documentos aportados al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento es hecho de manera genérica y no especifica las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción, ni depositó tampoco el inventario recibido por la corte cuya falta de valoración aduce. En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar lo señalado anteriormente de forma ambigua e imprecisa sin indicar cual documento no fue ponderado por la alzada. En consecuencia, procede declarar inadmisible por falta de desarrollo y con ello se procede al rechazo del presente recurso de casación.

24)Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00174 de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici